

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correo.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Posealones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 3.281.408,38 pesetas, destinado á reforzar los Cuerpos que guarnecen la plaza de Melilla.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobatorio del Reglamento por que en lo sucesivo han de regirse las casas de préstamos.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden nombrando á los señores que se expresan, Presidentes y Vocales, para

juzgar las oposiciones á las plazas de Inspectores provinciales de Higiene Pecuaria y de Sanidad Veterinaria.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa, declarando válidas las elecciones verificadas en Tolosa para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales.

Otra confirmando la providencia del Gobernador civil de Lérida, declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Alfarrás, para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Otra disponiendo que se anule la elección de señores Vocales patronos propietarios y señores suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz, y que se convoque á nuevas elecciones.

Otra disponiendo no ha lugar á conceder

la autorización solicitada por el Alcalde de Albalá (Cáceres), para celebrar un mercado dominical de ganados.

Otra declarando la validez de las elecciones verificadas en Sueca (Valencia), para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS de

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1901,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.281.408,38 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto del corriente año económico, sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», destinado á reforzar los Cuerpos que guarnecen la plaza de Melilla, así como para adquirir desde luego el ganado, material y vestuario que es preciso para dicha plaza y para tener debidamente preparadas tres brigadas mixtas.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con el exeso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan,

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso, á trece de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oídos el Instituto de Reformas Sociales y el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

Dado en San Ildefonso á doce de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan substancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de

provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresadas:

Primero. Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

Segundo. Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

Tercero. Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda Pública, que consignará en la Caja General de Depósitos del Estado y quedará afectada á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza, pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Cuarto. Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización, cuando aquellos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud en que se pida la autorización se consignará el tipo máximo de interés que habrá de cobrar el prestamista en las diversas operaciones que en su establecimiento se efectúen, entendiéndose que el interés no podrá exceder del 12 por 100 anual de la cantidad efectiva prestada, que los intereses se computarán por meses, contando como mes completo la fracción, y que cuando la operación se liquide antes del plazo fijado en el contrato, no podrán exceder los intereses de lo que corresponda á los meses vencidos desde que se formalizó la operación hasta el día del pago, quedando prohibido estipular ni exigir intereses que excedan del tiempo real de la duración de las operaciones, ni en otra forma que la mencionada,

El tipo del 12 por 100 anual antes señalado regirá durante un año, transcurrido el cual el Gobierno podrá modificarlo previo informe de las Cámaras de Comercio y de otras Corporaciones ó Sociedades oficiales que estime oportuno oír.

CAPÍTULO II DE LAS OPERACIONES

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este último concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente en toda operación cuyo importe exceda de 5 pesetas, y adoptará, además, cuantas precauciones garanticen así la identidad del prestatario y su capacidad para contratar, como la legítima posesión de la prenda objeto del contrato.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro, que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de la cédula personal, en su caso, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda ó importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se substituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo; y el vendedor, al empeñante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del Establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido con separación de capital ó intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse de acuerdo con el asiento correspondiente del Registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo ó interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciere constar lo contrario. Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el Registro determina el artículo noveno, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo. En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 46 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el Registro el número de aquélla.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno, incluso los Montes de Piedad, los efectos recibidos en prenda á que se contraigan sus contratos y operaciones, debiendo conservar aquéllos en el local mismo para su inspección en todo momento.

Art. 15. La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la prenda ó otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Quando el Establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes, sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el Establecimiento devolviese indebidamente las prendas ó objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el Establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del Establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el Establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más, como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los

casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el Establecimiento hubiere quedado solo.

Quando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el artículo 14, el Establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el artículo 15, deducirá el Establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El Establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta y cantidad alzada, la totalidad de los objetos empeñados; y en caso de siniestro el importe del seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos empeñados exceda del importe del préstamo ó intereses devengados.

Art. 19. Cada Establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo, las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijará un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes consignando los tipos de interés que el Establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el artículo 4.º. La muestra ó anuncio exterior del Establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de Préstamos».

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de la Autoridad ó sus delegados, encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Quando al solicitarse una operación, el establecimiento tuviere antecedentes, duda ó sospecha de ilegítima posesión de los efectos ó prendas que se trate de empeñar, estará también obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad más próxima, debiendo retener en su poder dichos efectos y procurar la detención de la persona que solicite el préstamo ó impedir al menos que desaparezca hasta que la Autoridad determine lo que proceda.

Art. 21. Los establecimientos están asimismo obligados á llevar otro libro con los mismos requisitos que el del registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones cuyos efectos hubieren resultado materia de delito, anotando en cada caso el nombre del prestatario y cuantos datos se estimen necesarios para identificar á éste y reseñar los efectos; y deberán consultarlo al formalizar un contrato, á fin de comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en dicho libro, para suspender la operación y proceder con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior.

En las poblaciones donde haya varias Casas de Préstamos, deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado, cuyas prendas resultaren ma-

teria de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de Préstamos, podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno Civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por la Autoridad gubernativa ó sus agentes.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, entregarán además un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papelétas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El Establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad, todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

CAPITULO IV

DE LAS VENTAS

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño rescatare los efectos ni hecho la renovación, el establecimiento, para hacer efectivo su crédito, deberá proceder á la venta con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación de los préstamos ó operaciones vencidas y no pagadas, expresando, en columnas distintas, la fecha en que se hizo la operación, su número de orden, objeto de ella, capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda que se hubiera asignado al realizar aquélla. En defecto de tasación pactada, se tendrá por tal el importe del capital é intereses del préstamo ó operación, aumentado en un 15 por 100. La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión

al Establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El Establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se publicará y hará en el lugar en que por costumbre se fijan los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el Establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante, procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el artículo 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuere preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciere, y en la del Establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del Establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquélla, los deudores pignoraticios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del Establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos, sin que del total

de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorrato de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito-tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de las operaciones, y en la realización de todos los objetos ó prendas vendidos en subasta, sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado y por todo el tiempo del préstamo, los que aparezcan del contrato, con arreglo á los determinados en el artículo 4.º

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatare su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior y gastos de subasta, y en ella, si el representante del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del Establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos, y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo, en tal caso, formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido, y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllas, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusive, á los que tuvieren dichos establecimientos ó lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando, en este último caso, no favorecer ni perjudicar á ninguna de las casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo por tiempo fijo, improrrogable, y no ma

por de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantir los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarlas en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenados libremente por éste, pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito é intereses, según el artículo 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

Por todos los gastos de subasta no podrá cargarse en cuenta al prestatario más cantidad de la que represente el 3 por 100 del precio en que la prenda fuese vendida.

La autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignora, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se vendan prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado, tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el Establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el Establecimiento.

CAPÍTULO V

DE LOS SOBRANTES

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el

capital é intereses, con arreglo al artículo 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cinco días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de quinto día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Caja de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas. Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados, en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrante de cada venta, sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó Establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir el depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI

DE LA CESACIÓN DE LAS OPERACIONES

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciarlo dos veces en los periódicos de mayor circulación, y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después,

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el artículo 3.º, se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido, cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Art. 50. Incurrirán en multa gubernativa, que impondrán los Gobernadores civiles en uso de sus atribuciones, con arreglo al artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, en su caso, y en cantidad no inferior á 25 pesetas, por cada infracción de las disposiciones de este Reglamento:

Primero. Los dueños de establecimientos que realicen operaciones que prohíba este Reglamento, ó en forma diferente de la preceptuada por el mismo.

Segundo. Los que en sus contratos no consignaren el derecho del prestatario á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 44.

Tercero. Cuando concertaren operaciones con personas no capacitadas para contratar.

Cuarto. Cuando admitieren en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

Quinto. Cuando dejaren de entregar el resguardo al prestatario, en cuyo caso, además, deberán ser entregados á los Tribunales á los efectos del artículo 559 del Código Penal, y cuando en el documento no se expresaran con exactitud los datos reglamentarios de la operación realizada.

Sexto. Si no enviasen á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones ó cuando cometieren en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

Séptimo. Cuando realizaren cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

Octavo. Si no practicasen con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

Noveno. Si en los plazos señalados no hicieren entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento.

Décimo. Cuando se negaren á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda ó de cualquier manera dificultaren las investigaciones de la Autoridad.

Undécimo. Si dejaren de dar cuenta á la Autoridad cuando ésta lo exija de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó hayan de subastar.

Dodécimo. Si dejaren de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha por razón de la persona ó del objeto.

Décimotercero. Si no hicieran las oportunas anotaciones en el libro de sospechosos y objetos robados, dejaren de comunicarlas ó no las tuvieren en cuenta al hacer nuevas operaciones.

Décimocuarto. Cuando no consignen en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

Décimoquinto. Cuando devolvieren las prendas sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Décimosexto. Cuando no exigieren la presentación de la cédula personal y de

jaren de reseñarla al realizar operación que exceda de cinco pesetas.

Décimoséptimo. Si no pusieran en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos, y

Décimooctavo. Cuando al cesar en sus operaciones no dieran conocimiento á la Autoridad, demorasen ó resistieran entregar los libros en que consten aquéllas y cumplir estrictamente lo preceptuado en el artículo 48.

Los Gobernadores civiles deberán velar por el exacto cumplimiento de este precepto y promover la intervención de los Tribunales siempre que á ello hubiere lugar.

Art. 51. Compete la imposición de multas por infracciones de este Reglamento al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 52. Se impondrá siempre el máximo de la multa en caso de reincidencia, y si entendiérase calificada la descabida al Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del artículo 265 del Código Penal.

Art. 53. Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento, y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil declarará en suspenso y retirará la autorización del artículo segundo, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 54. Las correcciones á que se contrae este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho, y los Gobernadores civiles, deberán dar conocimiento á los Tribunales, en los casos en que las operaciones pudieran envolver los delitos comprendidos en los capítulos 4.º y 5.º del título XIII, libro segundo del Código Penal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. Además de las prescripciones de este Reglamento, deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 56. Las disposiciones de este Reglamento, no obligan á los Montes de Piedad, ó instituciones de crédito Agrícola, establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid, 12 de Junio de 1909.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 29 de Enero del presente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar con esta fecha, á propuesta de

la Real Academia de Medicina, Presidente del Tribunal de Oposiciones á las plazas de Inspectores provinciales de Higiene Pecuaria y de Sanidad Veterinaria, al Doctor D. Manuel Iglesias y Díaz, Secretario perpetuo de dicha Academia.

Vocales del mismo Tribunal, á propuesta del Ministerio de la Gobernación, á los Sres. D. Juan Manuel Díaz del Villar, Consejero de Sanidad, Doctor en Medicina y Catedrático de la Escuela de Veterinaria de esta Corte; D. Bonifacio Estrada y Valoria, Inspector de servicios de Sanidad Veterinaria del Ministerio, y D. Patricio Chamón y Moya, Veterinario militar y ex Profesor de la Escuela de Veterinaria de Córdoba.

Vocales, á propuesta del Ministerio de Fomento, á los Sres. D. Dalmacio García Izcarra, Inspector-Jefe del Servicio de Higiene Pecuaria; D. Juan de Dios González Pizarro, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, y D. Juan Castro Valero, Catedrático de la de esta Corte y Secretario de la misma.

Vocales suplentes, á propuesta del Ministerio de la Gobernación, á los señores D. Victoriano Colomo y Amarillas, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, Subdelegado de su profesión; D. Benito Remartínez y Díaz, Profesor Veterinario y publicista, y D. Juan Téllez y López, ex Catedrático y Veterinario militar por oposición; y

Vocales suplentes, á propuesta del Ministerio de Fomento, á los Sres. D. Eusebio Mohisa Serrano, Veterinario militar, Subinspector de primera clase y autor de varias obras de Higiene Pecuaria y Zootecnia; D. Julio Hidalgo López, Veterinario Auxiliar del Instituto de Sueroterapia y Bacteriología de Alfonso XIII, y D. Antonio Ortiz Landazuri, Ayudante de la Escuela de Veterinaria de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1909.

MAURA.

Excelentísimos señores Presidente de la Real Academia de Medicina y Ministros de Fomento y de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades patronales y obreras de Tolosa, contra la resolución dictada por el Gobernador civil de Guipúzcoa, desestimando una instancia de dichas sociedades, en la que solicitaban la nulidad de la Junta local de Reformas Sociales de dicha ciudad:

Resultando que en el expediente figuran dos certificaciones acreditativas de que en 27 de Noviembre de 1908 el Alcalde de Tolosa publicó un bando poniendo en conocimiento de las Sociedades patro-

nales y obreras que se considerasen con derecho para elegir los Vocales respectivos de la Junta local de Reformas Sociales, que la elección se verificaría el 30 de Noviembre:

Resultando que en el acta de la elección se hace constar que los reunidos en la Sala Capitular habían sido citados por edicto de 27 de Noviembre de 1908:

Resultando que en 17 de Diciembre del mismo año recurrieron ante el Gobernador civil de Guipúzcoa varias Sociedades obreras y patronales de Tolosa, manifestando que para la primera reunión que debía celebrarse el día 18 de Noviembre, se convocó por bando á los obreros y patronos, sin mencionar á las Sociedades que, legalmente constituidas, existían en la villa, y que, no obstante esto, se presentaron varias Sociedades y ningún obrero aislado, declarando el Alcalde que se suspendía el acto por no haberse hecho la convocatoria en forma:

Resultando que, anunciada nuevamente la elección para el 30 del propio mes, por medio de pregón, ninguna Sociedad de las recurrentes tuvo noticia de ello, deduciéndose que no se cumplió el precepto de dar la debida publicidad al acto, para que llegara á conocimiento de todas las entidades interesadas:

Resultando que el Gobernador civil de Guipúzcoa dictó providencia declarando la validez de la elección, fundándose en que la segunda convocatoria se hizo por anuncio oficial, ó sea por bando y pregón, forma de publicidad generalmente usada en la región; que dicho bando se fijó, además, escrito en el cuadro de anuncios del Ayuntamiento, y que, por tanto, se ha cumplido el requisito de anunciar oficialmente la convocatoria:

Resultando que contra esta providencia recurren varias Sociedades patronales y obreras de Tolosa ante este Ministerio, manifestando que no se han observado en la convocatoria las condiciones señaladas por la Ley, pues se hizo en forma que no llegó á conocimiento de las Sociedades legalmente constituidas, ignorando éstas, por consiguiente, el día y hora de la elección:

Considerando que la Real orden de 7 de Octubre de 1908 dispone que la convocatoria para la renovación de la parte electiva de las Juntas locales se haga con la debida anticipación y por medio de anuncios oficiales que tengan la necesaria publicidad, conteniendo la fecha de la elección y la forma en que ésta ha de celebrarse, procurando que llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas:

Considerando que esta disposición era consecuencia de reclamaciones anteriores sobre las que había informado el Instituto de Reformas Sociales, dando lugar á las Reales órdenes de 10 de Enero de 1908 y 7 de Febrero del mismo año, declarando esta última la nulidad de una elección en la cual se había convocado á

los electores por medio de papeletas, y disponiendo que la convocatoria habia de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes, á fin de que nadie pudiera alegar desconocimiento de la fecha y modo de celebrarse la elección, colocando al efecto anuncios públicos, que en las elecciones de cualquier clase son siempre garantía de los derechos que las Leyes conceden:

Considerando que la condición exigida para que la convocatoria tenga el carácter legal necesario, es el anuncio público y solemne, requisito que se ha cumplido en la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Tolosa:

Considerando que en las mencionadas certificaciones de la Alcaldía de Tolosa se dice que el bando fué publicado de un modo oficial, y además en el acta de la sesión, en la que se procedió al escrutinio, se hace constar que los reunidos en la Sala capitular habían sido citados por edictos de 27 de Noviembre de 1908, y el edicto no puede tener en este caso otro sentido que el anuncio que se fija en los parajes públicos de las ciudades y villas para conocimiento de sus habitantes.

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa, declarando la validez de las elecciones verificadas en Tolosa para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio, y desestimar el recurso interpuesto por las Sociedades patronales y obreras de dicha villa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Alfarrás, contra providencia del Gobernador civil de Lérida, declarando la nulidad de las elecciones verificadas en dicha villa, para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Resultando que, en 6 de Diciembre de 1908, D. Emilio Ricart y D. José Rius, recurrieron ante el Gobernador contra la validez de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, manifestando, que como representante de la Sociedad Agrícola de Socorros Mutuos, acudieron á la Casa Consistorial el día señalado para efectuar la elección; que el Alcalde llegó con los representantes de la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, y constituida la Mesa, los exponentes presentaron su documentación, consignando el Alcalde una protesta, fundada en que, componiéndose la Sociedad Agrícola de 73 socios, aparecían elegidos por la re-

ferida Sociedad como Vocales patronos efectivos, D. Ramón Bonastra y D. Alejandro Santallurfa, con 65 votos; D. Ramón Boixa, como suplente, con el mismo número de sufragios; D. Pedro Solanes y D. Lorenzo Casals, como Vocales obreros efectivos, y D. José Berge, como suplente, los tres con igual votación que los anteriores:

Resultando que el Alcalde consideró válida la documentación presentada por la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, á pesar de que estando compuesta por 20 socios, aparecen como votantes 72, por haberse aumentado 52 votos de obreros que no forman parte de la Sociedad referida:

Resultando que el Alcalde proclamó como Vocales obreros á los elegidos por la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, y como patronos á los designados por la sociedad Agrícola:

Resultando que contra esta providencia recurrieron ante el Gobernador los representantes de la última de las citadas Sociedades:

Resultando que el Gobernador de Lérida, en providencia de 7 de Enero de 1909, declaró la nulidad de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, fundándose en que no se había dado á la convocatoria de la elección la publicidad necesaria, y en que aparecían plenamente demostrada la parcialidad del Alcalde de Alfarrás al aceptar como válida la documentación de la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, en la que figuran como votantes 52 obreros que no forman parte de dicha Sociedad:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.º Copia certificada del acta de la sesión en la que se verificó la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, de la cual se desprende que los hechos ocurrieron tal como aparecen referidos en la reclamación presentada por D. Emilio Ricart y D. José Rius.

2.º Certificación del acta de la sesión celebrada por la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, de Alfarrás, en la cual consta que, reunida la Sociedad para proceder á la elección de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales, se dió cuenta de una instancia presentada por 52 obreros, la mayor parte operarios de las fábricas de algodón del referido pueblo, solicitando ser incluidos en la lista de votantes de la Sociedad expresada, lo que fué acordado por unanimidad; y

3.º Lista de los 72 votantes que tomaron parte en la elección de la Sociedad referida, de las cuales dos figuran como patronos, uno como propietario y 59 como obreros, manifestándose que los restantes son carpinteros, labradores ó zapateros.

Resultando que contra la providencia del Gobernador civil de Lérida elevó recurso de alzada el Alcalde Presidente de

la Junta local de Reformas Sociales de Alfarrás, manifestando que en todos los actos de la elección se han cumplido los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes:

Considerando que, si bien las elecciones adolecen de vicio de nulidad, no puede aceptarse la doctrina referente á que los mismos socios de una Sociedad cuyo carácter no se determina, voten conjuntamente los Vocales obreros y patronos:

Considerando que al hallarse formada la Sociedad Agrícola de Socorros Mutuos de Alfarrás, según manifiesta en su providencia el Gobernador civil de Lérida, de un número casi igual de obreros y patronos, carece de derecho, no sólo para votar al mismo tiempo, por los mismos socios, á los Vocales de una y otra clase, sino á intervenir en la elección de representantes de cualquiera de ellas, pues según la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, tienen derecho electoral los miembros de las Sociedades que estén compuestas en su mayoría de obreros, ó patronos en su caso, es decir, según se trate de la elección de Vocales obreros ó de Vocales patronos; y que, por lo tanto, la designación de los dos Vocales patronos y del suplente, aceptada por el Alcalde, adolece de un vicio de nulidad:

Considerando que tampoco puede aceptarse como válida la elección que de los Vocales obreros aparece hecha por la Sociedad obrera de Socorros Mutuos de Alfarrás, toda vez que 52 votantes no figuraban anteriormente en las listas sociales, habiendo emitido además su voto algunos que no tienen el carácter legal de obreros, á lo que se oponen los preceptos de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 22 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908:

Vistas las disposiciones vigentes, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Lérida, declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y que se convoque á nuevas elecciones; y

2.º Que en las nuevas elecciones que se celebren sólo tomen parte, los patronos en las de la clase patronal, y los obreros en las de la clase obrera de aquellas Sociedades legalmente constituidas que, en el primer caso, estén compuestas en su mayoría de patronos, y en el segundo de obreros, sin que en este último puedan tomar parte Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando dicha subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Lérida.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Salvador Alexandre y D. Antonio Delestan y Gálvez, contra providencia del Gobernador civil de Cádiz anulando la designación de un Vocal propietario y otro suplente de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital, en la elección verificada para la renovación de Vocales patronos y obreros de dicha Junta.

Resultando que reunida la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz el 22 de Noviembre de 1908, bajo la presidencia del Alcalde, para verificar el escrutinio de la elección de Vocales patronos que debían ocupar las vacantes producidas en la mencionada Junta, se presentaron á tomar parte en ella varios representantes de entidades patronales:

Resultando que el Vocal patrono de la Junta D. Luis de la Torre protestó contra la designación de Vocal hecha por el Gremio de ultramarinos y similares, por entender que dichos Gremios tenían ya su representación en el Vocal patrono D. Manuel Garrido:

Resultando que D. Luis de la Torre formuló otra protesta contra el acta presentada por los Gremios de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapiceros, fundada en que la mayoría de los electores carecían del concepto de patronos:

Resultando que el Vocal de la Junta Sr. Alvarez protestó contra los sufragios emitidos en la elección que verificó la Industria Metalúrgica, Asociación de Gremios de intereses afines, en cuyo censo figuran algunos que deben considerarse como obreros:

Resultando que el Gobernador civil, en providencia de 25 de Enero de 1909, anuló la designación de Vocal propietario y suplente de la Junta local de Reformas Sociales hecha por los Gremios de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapiceros, decretando al mismo tiempo que ocupasen dichos cargos D. Luis de la Torre y D. Manuel Aguilar, por haber obtenido 30 votos de individuos de la Sociedad patronal Industria Metalúrgica, fundando la providencia en que la palabra *Gremios*, que figura en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, no se refiere á las Agremiaciones que para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de contribución industrial ó territorial pueden constituirse, sino al concepto de Asociación profesional ó de las que la ley de Asociaciones de 1887 denomina Gremios en el párrafo 2.º del artículo 1.º, aclaración hecha por la Real orden de 28 de Octubre de 1908, y que, por consiguiente, el referido Gremio de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapi-

ceros que no figura en el Registro especial de Asociaciones carece de derecho electoral para designar Vocales patronos, no teniendo validez la inscripción en su censo de los 25 individuos que, por no figurar en la matrícula de la contribución industrial, según consta por datos oficiales de la Delegación de Hacienda, carecen del doble carácter legal de patronos y electores, y que este derecho asistía plenamente á la Sociedad patronal Industria Metalúrgica:

Resultando que contra esta providencia recurrieron ante el Gobernador don Luis Salvador Alexandre y D. Antonio Delestan, manifestando:

1.º Que en virtud del edicto de la Alcaldía convocando á patronos y obreros para que libre y separadamente eligieran representantes, se reunieron los patronos de los Gremios de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapiceros, constituyéndose en agrupación de industrias anexas, acordando rectificar el censo patronal formado en 1904 y proceder á la elección de un Vocal propietario y otro suplente, resultando proclamados los recurrentes.

2.º Que obtuvo menor número de votos D. Luis de la Torre, electo por la Industria Metalúrgica.

3.º Que no debe aceptarse el criterio del Gobernador, puesto que el censo presentado por la Agrupación era el mismo admitido en 1904, dando derecho á la elección de Vocales en la Junta referida; y

4.º Que la condición de pagar contribución no es exigible para los electores, sino para los elegidos, sin que, á su juicio, sea necesario que los gremios que tomen parte en la votación figuren en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles:

Considerando que ni la Real orden de 3 de Agosto de 1904, ni las de 22 de Noviembre del mismo año, 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, asignan á las Juntas locales de Reformas Sociales el cometido de servir de mesas escrutadoras en el acto de la renovación de aquéllas:

Considerando que todas las disposiciones citadas determinan que en el acto del escrutinio intervendrán el Alcalde y los representantes de las Sociedades electorales, pero no los miembros de las Juntas locales, á quienes no corresponde cesar:

Considerando que la proclamación de Vocal patrono hecha á favor de la Compañía Trasatlántica por 143 votos no se ajusta á las disposiciones vigentes en la materia, puesto que no debe figurar en concepto de patrono dentro de una Junta local una entidad colectiva, pues si bien para los efectos de la ley de Mujeres y Niños se entiende por patrono al que contrata por salario el aprovechamiento de servicios personales para el desempeño de un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva, y en esta definición se

hallan incluídas las Compañías, esto no debe entenderse en el sentido de que 143 patronos voten para representante, no á una persona natural, sino á una persona jurídica que no puede cumplir las condiciones electorales á que se refiere la regla 6.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, y, por lo tanto, no reuniendo condiciones electorales, carece de las de elegibilidad, pues la primera señalada en la regla 8.ª de dicha Real orden es la de ser elector:

Considerando que la Real orden de 28 de Octubre de 1908, determina que la palabra Gremios no se refiere á las agremiaciones que para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de Asociación profesional ó Asociaciones de las que la Ley de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», en el párrafo 2.º de su artículo 1.º ó de las denominadas «Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc.», que se rijan por la citada Ley de 30 de Junio de 1887 ó por otras posteriores, y que conforme á este precepto no deben intervenir en la elección de Vocales patronos, sino aquellas Asociaciones patronales que se hayan constituido en forma legal, requisito que no aparece cumplido por la llamada Agrupación de industrias anexas:

Considerando que teniendo derecho todas las Sociedades patronales á elegir los tres Vocales patronos y suplentes, la proclamación de quien no tuvo mayoría en el acto del escrutinio, aunque siguiera en número de votos á aquel en cuya elección se anula, adolece del defecto de no representar el mayor número de sufragios de las entidades patronales de Cádiz.

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anule la elección de tres Vocales patronos propietarios y tres suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz, y

2.º Que se convoque á nuevas elecciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Cádiz.

Vista la instancia del Alcalde de Albalá (Cáceres), solicitando autorización para celebrar en dicho pueblo un mercado dominical de ganados.

Resultando que el Ayuntamiento de Albalá, á petición de varios vecinos, acordó en sesión del 22 de Noviembre de 1908, la creación de un mercado dominical de ganados, fundando tal acuerdo en que Albalá es topográficamente centro de 16 pueblos agrícolas, reuniendo abrevaderos y ventajosas condiciones para alo-

jar al ganado que acuda al mercado, y en que con su celebración se lograría dar vida comercial á la localidad mencionada:

Resultando que en el expediente incoado por dicha Autoridad municipal figuran los siguientes documentos favorables á la concesión solicitada: instancia suscrita por tres dependientes de comercio de Albalá; informes de la Junta local de Reformas Sociales y de 63 contribuyentes de dicho pueblo; de la Cámara oficial de Comercio de Cáceres, y, por último, de los Ayuntamientos y Juntas locales de Torreorgaz, Torquemada, Valdefuentes, Torre de Santa María, Aldea del Cano, Botija, Torremocha, Benquerencia, Alcuescar, Arroyomolinos de Montanchez y Villa de Casas de Don Antonio, figurando en las expresadas instancias las firmas de 166 vecinos de los pueblos mencionados:

Resultando que en el expediente figura una certificación expedida el 17 de Diciembre de 1908 por el Secretario del Ayuntamiento de Albalá, dando fe de que en el archivo municipal no obran antecedentes del mercado que se pretende establecer:

Resultando que figura igualmente, un informe de la Alcaldía de Montanchez (cabeza del partido judicial), contrario á la concesión solicitada por el Ayuntamiento de Albalá, en razón á que, según se manifiesta en el citado informe, desde hace más de un siglo viene celebrándose en Montanchez, pueblo situado á cuatro kilómetros de Albalá, un mercado dominical de ganados y productos agrícolas:

Resultando que en dicho informe se manifiesta, que teniendo Albalá menor número de habitantes que Montanchez y siendo innegable la importancia comercial de este último pueblo, en el que tiene establecida una Sucursal el Banco de España, es innecesaria la creación de un mercado en Albalá, que podía ser causa de que nacieran odiosas rivalidades entre ambos pueblos vecinos:

Resultando que obra, además, en el expediente, el informe de la Junta Provincial de Reformas Sociales de Cáceres, corroborando las afirmaciones del Alcalde de Montanchez, y contrario, por lo tanto, á la solicitud de la Alcaldía de Albalá:

Considerando que en el expediente no figuran documentos que no sean declaraciones de parte interesada ó de particulares, que nunca son testimonios probatorios, tan apreciables como los documentos fehacientes; y que ateniéndose á los referidos informes, se deduce que Montanchez celebra un mercado dominical, y que los representantes patronos y obreros que forman la Junta Provincial de Reformas Sociales, consideran innecesario y perjudicial que Albalá celebre otro

mercado en el mismo día y á cuatro kilómetros de Montanchez:

Considerando que Montanchez dista cuatro kilómetros, ó poco más de Albalá; no negando los vecinos de este último pueblo el hecho de que en el primero se celebra mercado en domingo, y siendo evidente que el pequeño partido judicial de Montanchez no tiene número de habitantes suficiente para dar concurrencia á dos mercados próximos:

Considerando que la mayor parte de los pueblos de dicho partido judicial se hallan equidistantes de Albalá y de Montanchez, pero con más medios de comunicación respecto de este último Municipio, y que únicamente cuatro pueblos con 4.682 habitantes de los 24.069 que tiene el partido, se encuentran más próximos á Albalá:

Considerando que no aparece suficientemente demostrada la necesidad de deferir á la petición de la Alcaldía de Albalá; y que la Real orden de 12 de Mayo de 1906 dispone, que para conceder mercados de nueva creación, se exija plena «justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlos», y que «las dudas ó cuestiones» que se susciten, se resuelvan procurando «evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de las excepciones, pierdan su efecto la regla general».

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á conceder la autorización solicitada por la Alcaldía de Albalá para celebrar en dicho pueblo un mercado dominical de ganados.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fariñena, vecino de Sueca, contra providencia del Gobernador civil de Valencia, declarando válida la elección para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa:

Resultando que el Alcalde de Sueca convocó, en 14 de Noviembre de 1908, por medio de edicto, á los patronos de la localidad, por no existir Asociaciones patronales, para que se verificara la elección de los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de dicho Municipio, con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Resultando que al verificarse la proclamación de los candidatos que habían obtenido mayor número de votos, protestaron D. Marcelino Beltrán, D. Joaquín Marsal y otros, manifestando que muchos

de los que habían votado carecían de derecho electoral, y que no se había verificado la elección por grupos ó gremios; y D. Salvador Matoses, que afirmó que los elegidos como Vocales patronos no reunían las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que D. Esteban Colpe y otros 15 vecinos de Sueca elevaron recurso ante el Gobernador de Valencia, pidiendo la nulidad de la elección verificada:

Resultando que el Gobernador civil de Valencia dictó providencia rechazando el recurso, por entender que se había interpuesto fuera del plazo de los diez días concedido por el Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Resultando que contra esta providencia interpuso recurso ante este Ministerio el patrono D. Francisco Fariñena, manifestando que la Real orden de 7 de Octubre de 1908 preceptúa que los recursos ante el Ministerio de la Gobernación se interpongan en el plazo de diez días, pero nada dice del plazo hábil y legal para interponerlo ante los Gobernadores; que los elegidos como patronos no reúnen las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, y que, no habiendo en Sueca Asociaciones patronales y sí obreros, éstas debieron elegir los Vocales obreros y los patronos, con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Considerando que si bien es cierto que el plazo de diez días, á que se refiere la Real orden de 7 de Octubre de 1908, es para los recursos que se presentan ante el Ministerio de la Gobernación, y que el apartado 12 del artículo 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 se refiere también á esta clase de recursos, no es menos cierto que el recurrente no aduce en apoyo de sus afirmaciones prueba alguna, y que, además, no puede admitirse la teoría que sustenta, referente á que la Real orden de 7 de Octubre de 1908 determine que allí donde sólo existan Asociaciones obreras, deben elegir éstas los Vocales obreros y patronos, contraria al espíritu y la letra de la ley;

Vistas las disposiciones vigentes; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso y que se declare válida la elección verificada en Sueca para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Valencia.